



SENTENCIA No. 143

Radicado No.
7300131210022016-00232-00

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: YOLANDA CARDONA CARDONA y LEONEL CARDONA CARDONA.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: El Cancel, F.M.I. 359-4912, Código Catastral 00-03-0003-0053-000, ubicado en la

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por la señora YOLANDA CARDONA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.577 expedida en Manizales (Caldas) y su cónyuge LEONEL CARDONA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No.5.861.855 expedida en Casabianca (Tolima), representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado EL CANCEL, F.M.I. 359-4912, Código Catastral 00-03-0003-0053-000, ubicado en la Vereda OROMAZO del Municipio de CASABIANCA (TOLIMA).

3.-ANTECEDENTES

3.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y/o abandono forzado para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada Ley.

3.2.- Bajo el anterior marco de funciones, los titulares de la acción de manera expresa y voluntaria, autorizaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que los representara en el trámite judicial.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, la mentada Unidad expidió la Resolución RI 01560 de diciembre 9 de 2016, corregida mediante Resolución RI 00506 de mayo 17 de 2017, designando para tal fin al Doctor JUAN CAMILO VARONA BARRAGÁN y como suplente a la profesional del derecho Doctora JENNY JULIETH GARCÍA CALLEJAS.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

4.- HECHOS

4.1.- La Unidad Administrativa, señaló que el inmueble denominado EL CANCEL, fue adquirido por el señor LEONEL CARDONA CARDONA, en virtud de compraventa celebrada con la señora ERCILIA CARDONA de GARZÓN, negocio jurídico que fue efectuado mediante escritura pública No.610 de diciembre 19 de 1985, protocolizada en la Notoria Única de Fresno – Tolima. Por tanto los citados reclamantes a partir de la referenciada fecha iniciaron la vinculación jurídica en calidad de propietarios respecto al mentado fundo, conforme obra en la anotación No. 3 del F.M.I. No. 359-4912. Resaltan que los esposos CARDONA CARDONA, tenían una relación de hecho desde el año 1985 que paso a ser matrimonial a partir del año 1993, y de esa unión procrearon dos hijos de nombres KELMER AUGUSTO y JHO EDUAR CARDONA.

4.2.- Afirma que para la época de los hechos, los citados solicitantes tenían su residencia y domicilio en el Municipio de Herveo, donde la señora YOLANDA CARDONA CARDONA, se desempeñaba como Concejal y uno de sus hijos estaba prestando servicio militar.

4.3.- Sobre el contexto de violencia relata que en Casabianca (Tolima), hubo presencia en diferentes épocas de grupos armados al margen de la ley, donde los campesinos quedaron en medio de la guerrilla y los paramilitares como el grupo armado emergente autodenominado “Águilas Negras”, que amenazan con combatir a la guerrilla con los hijos de los campesinos, situación que afecta a los municipios de Lérida, Anzoátegui, Líbano, Villahermosa, Santa Isabel, Alvarado, Casabianca, Fresno, Herveo y Palocabildo, por ello, sus padres para evitar dicho reclutamiento, han optado por irse de la región o evitan enviarlos a la escuela o colegio.

4.4.- En cuanto a la señora YOLANDA CARDONA CARDONA, su cónyuge y sus hijos, debieron abandonar el inmueble solicitado en restitución, en mayo 21 de 2008, debido a las múltiples amenazas recibidas por la pertenencia de su hijo al Ejército, quien sufrió un accidente con una mina anti-persona. Adicional a ello, también fueron objeto de extorsiones, exigencias de dinero y mercado, situación que conllevó a su reconocimiento como víctimas del conflicto armado en condición o situación de desplazados internos. Dicha situación generó, que los aquí solicitantes perdieran contacto directo con su fundo de manera permanente y hasta la fecha, imposibilitando su uso y goce.

5.- PRETENSIONES

5.1.- En el libelo con que se dio inicio al proceso de la referencia, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima y se DECLARE que la víctima solicitante YOLANDA CARDONA CARDONA, su cónyuge LEONEL CARDONA CARDONA y los demás miembros de su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los ya mencionados de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

5.2.- Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

5.3- Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

5.4.- Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

5.5.- De manera especial solicitan la aplicación del enfoque diferencial de género y la inscripción de afectación de vivienda familiar.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No.670 de diciembre 19 de 2016 y previo admitir se requiere a la mencionada entidad para que aporte los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.048 adiada en febrero 10 de 2017, corregida mediante auto No.254 de junio 23 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

6.1.- Registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio y adjuntar los soportes que dieron origen a la anotación 6 del citado folio.

6.2.- De igual manera, se ordenó oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

6.3.- Oficiar a entidades tales como la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima), al Comité de seguimiento de Restitución de Tierras, del Ministerio de Defensa para que informara sobre el orden público de la región, asimismo sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización u otras tasas o contribuciones de orden municipal. Así mismo, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con el inmueble objeto de restitución.

6.4.- En el mismo sentido se ordenó oficiar a la Personería de Manizales, al Banco Davivienda y al Juzgado Civil del Circuito de Líbano, con el fin de aclarar las diferentes anotaciones registradas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de las presentes diligencias. También se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

6.5.- Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre de la aquí reclamante.

6.6.- Conforme lo dispuesto en el numeral DÉCIMO SEXTO del mencionado auto admisorio, la Unidad Territorial Tolima, aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada el sábado 27 de mayo de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

6.7.- Cumplidas las publicaciones, el Despacho procedió mediante el citado auto No. 254 calendarado junio 23 de 2017, iniciar la etapa probatoria, señalando fecha tanto para recepcionar declaraciones como para llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble objeto de trámite. En dicho proveído igualmente se relaciona respuesta del Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tolima), donde informa sobre el levantamiento de la medida cautelar, debidamente registrada y cancelada, en las anotaciones 5 y 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912, y del Banco DAVIVIENDA S.A., indicando que no realizará ningún pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de restitución ni ejercerá derecho de defensa o contradicción.

6.8.- Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, a través de proveído No.475 fechado noviembre 1º de 2017, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión, quienes no emitieron pronunciamiento al respecto, e consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

7.- PRUEBAS

Dentro del trámite de la solicitud se tuvo como pruebas, los documentos allegados con la misma por parte de los representantes judiciales de los solicitantes, vinculada a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal virtual.

De igual manera las declaraciones de los señores HELI DANIEL CARDONA VALENCIA, YOLANDA CARDONA CARDONA, LEONEL CARDONA CARDONA y DONALDO MONTOYA ALVAREZ, y las respuestas dadas por las diferentes entidades a los requerimientos realizados por esta vista judicial.

8.- CONSIDERACIONES

8.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de la reclamante la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

8.2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera como problema jurídico: ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

8.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

8.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

8.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

8.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

8.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

8.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

8.3.6.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

8.3.7.- Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

8.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores YOLANDA CARDONA CARDONA y su cónyuge LEONEL CARDONA CARDONA, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostentan la calidad de propietarios denominado EL CANCEL, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria 359-4912 y Código Catastral 00-03-0003-0053-000, ubicado en la Vereda OROMAZO del Municipio de Casabianca – Tolima, terreno este que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la Ley.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3^o de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

² “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)”

³ “TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”



SENTENCIA No. 143

Radicado No.
7300131210022016-00232-00

RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

8.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **EL CANCEL**, ubicado en la Vereda **OROMAZO** del Municipio de Casabianca – Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912 y Código Catastral 00-03-0003-0053-000, es de **CINCO HECTÁREAS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5 Has 1.285 Mts²)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 54, en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 51, con predio de Hernan Jimenez (quebrada de por medio), en una distancia de 156.53 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por el punto 50, hasta llegar al punto 47, con predio de Amilvia Sanchez (quebrada de por medio), en una distancia de 303.59 metros; Partiendo desde el punto 47, en línea recta, dirección suroriente, hasta llegar al punto 46, con predio de Eli Cardona (quebrada de por medio), en una distancia de 83.94 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 46, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 44, con predio de Dismar Cardona, en una distancia de 154.56 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 57, hasta llegar al punto 58, con predio de Alfonso Tamayo, en una distancia de 237.64 metros; Partiendo desde el punto 58, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 52, hasta llegar al punto 54, con predio de Gustavo Tamayo (quebrada de por medio), en una distancia de 209.93 metros.</i>



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44	1050594,999	879782,2166	5° 3' 10,180" N	75° 9' 41,628" W
45	1050587,132	879857,0352	5° 3' 9,928" N	75° 9' 39,200" W
46	1050576,781	879935,6889	5° 3' 9,595" N	75° 9' 36,646" W
47	1050659,454	879921,1162	5° 3' 12,285" N	75° 9' 37,123" W
48	1050708,395	879913,2056	5° 3' 13,878" N	75° 9' 37,383" W
49	1050808,946	879923,9928	5° 3' 17,151" N	75° 9' 37,038" W
50	1050874,436	879944,6642	5° 3' 19,284" N	75° 9' 36,371" W
51	1050944,423	879897,806	5° 3' 21,560" N	75° 9' 37,895" W
52	1050837,589	879773,2314	5° 3' 18,075" N	75° 9' 41,933" W
53	1050882,131	879749,8559	5° 3' 19,524" N	75° 9' 42,694" W
54	1050916,722	879743,7465	5° 3' 20,649" N	75° 9' 42,895" W
55	1050756,074	879752,1145	5° 3' 15,421" N	75° 9' 42,614" W
56	1050802,512	879819,9451	5° 3' 16,936" N	75° 9' 40,415" W
57	1050739,922	879829,8785	5° 3' 14,900" N	75° 9' 40,089" W
58	1050715,948	879748,2345	5° 3' 14,115" N	75° 9' 42,738" W

8.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

Antes de establecer la condición victimizante de una persona, debe fundarse los contextos que originaron despojos y/o abandonos de sus tierras, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario.

Con base a las probanzas recaudada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose en este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Casabianca, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el norte del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento a la población habitante del Municipio de Casabianca. Los grupos armados en el norte del departamento llegaron a finales de la década de los 90, ello asociado con la crisis cafetera que se propició para dicha época, además motivados por una dinámica de expansión territorial, lo cual generó la oportunidad para que grupos como las FARC a través del frente Tulio Varón y los Bolcheviques del Líbano del ELN, éste último compuesto por tres comisiones, Guillermo Ariza (Militar), Armando Trivales (Líbano), Héroes 20 de octubre (Cafetera) y el regional Gilberto Guarín que operó en el área urbana de Ibagué, y el nuevo Ejército Revolucionario del Pueblo "ERP". Estos grupos se asentaron en el norte del Tolima.

Es Para el año 2000, con el fin de contrarrestar el accionar de la guerrilla, emergió el Frente Omar Isaza de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, lo cual produce una ola de masacres y homicidios selectivos acusando a las personas de ser auxiliares de la subversión. El norte del departamento se vuelve una zona estratégica y



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

de trascendental relevancia para las acciones armadas, dado que asegura las comunicaciones con el centro y occidente del país entre Cundinamarca, Caldas, Quindío y Valle del Cauca, lo cual fue utilizado como ruta para el tráfico de estupefacientes y de armas.

Entre los años 1993 y 2008, el frente Tulio Varón de las FARC, desplego su accionar principalmente en los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Líbano, Venadillo, Ibagué, Mariquita, Fresno, Honda, Fala, Casabianca, Herveo, Armero, Villahermosa, Lérida, Ambalema y Murillo, donde desarrollaban actividades de inteligencia, patrullaban las zonas rurales distantes de los cascos urbanos para reclutar jóvenes ofreciéndole sumas de dinero y “seguridad” para sus familias. Dejando a la población campesina en medio de sus combates y guerra por la tierra y el control de la misma, recibiendo amenazas e intimidación por parte de los grupos ilegales para que los dejaran entrar a sus fincas para simular que solo eran campesinos inofensivos. Algunos de dichos hechos de violencia comandados por alias la “Negra Karina”.

Hechos como el registrado en el año 2008, con el homicidio del agricultor PEDRO LUIS CORTÉS, en la finca EL CANCEL de la Vereda OROMAZO, en hechos que aún son materia de investigación por las autoridades. En el año 2009, se da un golpe a la estructura del frente Bolcheviques del ELN, con la muerte de alias “MAURICIO”, cabecilla que presentaba 13 órdenes de captura por los delitos de homicidio, rebelión, hurto calificado, extorsión, fuga de presos y secuestro. En ese mismo año, se registró la muerte de alias “DUVAN”, señalado como implicado en la toma guerrillera a Casabianca y Villahermosa entre los años 1999 a 2000.

La solicitante YOLANDA CARDONA CARDONA, quien para la época de los hechos se desempeñaba como concejal del Municipio de Herveo donde residían, relata que junto con su núcleo familiar compuesto por su esposo LEONEL CARDONA CARDONA y sus hijos KELMER AUGUSTO y JHON EDUAR CARDONA, debieron abandonar el predio solicitado en restitución denominado EL CANCEL en mayo 21 de 2008, debido a las múltiples amenazas en virtud de la pertenencia de uno de sus hijos al Ejército, al igual que a las exigencias de dinero, mercados, extorsiones de los que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley, perdiendo de manera permanente el contacto con su bien hasta la fecha, imposibilitando su uso goce y disfrute.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se evidencian las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del municipio de Casabianca por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley, lo cual género como resultado abandono y despojo de las tierras, puesto que algunos campesinos decidieron migrar hacia diferentes regiones.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia de julio 19 de 2017, registrada en Acta No. 38, obran las declaraciones de los señores:

HELI DANIEL CARDONA VALENCIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 5.861.427, de 62 años de edad, natural de Casabianca (Tolima), residente en la Finca El Triángulo de la Vereda Oromazo del Municipio de Casabianca (Tolima), de estado civil casado con la señora LUZ DEISY OROZCO ARBELAEZ, con grado de instrucción



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

Séptimo, de ocupación agricultor. Relata que es amigo de los solicitantes CARDONA CARDONA, quienes adquirieron la finca EL CANCEL mediante compraventa celebrada con la señora ERCILIA CARDONA BUSTOS, hermana del declarante y fue él quien los relacionó para el mentado negocio. Agrega que los solicitantes estuvieron en esa finca por un tiempo trabajando y luego se fueron para el Municipio de Herveo, pero el señor LEONEL CARDONA iba entre semana al fundo a trabajarlo y su esposa YOLANDA CARDONA trabajaba en una tienda de COMERSA y era Concejal de dicho municipio. En el Municipio de Herveo y Casabianca operaban el grupo paramilitar y el ELN, quienes extorsionaban, mataron mucha gente en el municipio de Casabianca, como a un primo de su esposa llamado LEONEL ARBELAEZ ARBELAEZ, que los paramilitares asesinaron, él tenía una propiedad en la vereda La Cristalina, que queda a media hora de la vereda Oromazo, en esa propiedad tenía una tiendita que le había dejado su madre y los Elenos entraban allá sin pedir permiso por tener las armas y los paramilitares que le estaban haciendo seguimiento por señalamientos de prestarle servicios a los guerrilleros y lo mataron delante de todos. En Herveo, el ELN empezó a pedirle plata a la señora YOLANDA por su trabajo y su partición como Concejal, y era don LEONEL quien iba a las citas que estos le fijaban pero no tiene conocimiento si entregaban o no el dinero exigido, adicionalmente, y debido a que la señora YOLANDA y don LEONEL tienen dos (2) hijos llamados KELMER quien se encontraba trabajando en el Ejército y JHON EDUAR, quien vivía con ellos, dicho grupo armado ilegal les exigió que debían aportarles a su hijo JHON EDUAR, considerando que KELMER pertenecía al Ejército, y empezaron a recibir amenazas por tal razón debieron desplazarse no recuerda para dónde pero refiere que eso ocurrió aproximadamente hace 20 a 25 años, posteriormente indica que dicho episodio ocurrió hace 10 o 15 años estando fuera del predio de 8 a 6 años. Señala que en el predio tenían un agregado de nombre PEDRO PABLO, al que le dicen PABLO BULLA o PABLO MALO, que es de Herveo, quien iba, les colaboraba y volvía a irse, pero cuando ellos debieron desplazarse, se quedó en el fundo, se apropió del terreno y lo dejó acabar. Asegura que ante esta situación, don LEONEL, le dio poder a su hijo KELMER, para que fuera al terreno y negociara con ese señor porque no quería desocupar y ellos querían regresar a su terruño. Indica que efectivamente se dio la negociación pero no sabe cuánto debieron pagarle y esto sucedió hace unos cuatro (4) años. Logrando regresar sus dueños a Casabianca y han mejorado la finca donde van de vez en cuando a trabajarla. Ante las preguntas del Despacho, el declarante dice, que cuando don LEONEL compró la finca, ya convivía con la señora YOLANDA y tiempo después se casaron. Allí vivieron y cultivaron aproximadamente por 20 años. Respecto a la explotación del predio, señala que tenía café tradicional y plátano. Adiciona que en el predio había una casita en mal estado, a la que le hicieron unos arreglitos pero sigue en mal estado, pues no tiene ni servicios ni cocina solo una pieza para alojarse. Manifiesta que inicialmente hizo presencia los Elenos quienes se identificaban como los Bolcheviques, luego llegaron los paramilitares con quienes tenían enfrentamientos constantes pero la comunidad los veían pasar tanto de civil como uniformados. Dice que actualmente los solicitantes se encuentran levantando la finca y le tienen pastos y cultivos de plátano y aguacate ya la están mejorando. Relata que volvió a ver a los señores CARDONA CARDONA en el 2014 o 2015, en Herveo pero luego se fueron a vivir a Casabianca donde viven actualmente en arriendo, allí la señora YOLANDA tiene una peluquería, y don LEONEL y sus hijos van a la finca frecuentemente y la trabajan. Dice el declarante que conoce el predio objeto de restitución porque fue de su padre y dicho inmueble tiene alrededor de seis hectáreas. Adiciona que el predio de su propiedad está a quince minutos de la suya. En cuanto a los colindantes del fundo EL CANCEL, dice que son un hijo suyo llamado HILMAR CARDONA, el señor GUSTAVO TAMAYO y una quebrada hacia el río. Dice que escuchó de varias personas que fueron desplazados de la zona. Relata que KELMER estando en el Ejército, sufrió un atentado donde le volaron las piernas y una de ellas le fue



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

reconstruida, pidió la baja y se retiró y en este momento tiene un almacén. En cuanto al hijo menor está en la finca trabajando junto con sus padres.

En la misma diligencia se obtuvo declaración de la señora **YOLANDA CARDONA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.577, de 54 años de edad, natural de Herveo (Tolima), con domicilio en Casabianca (Tolima), estado civil casada con el señor LEONEL CARDONA CARDONA, con quien procreó dos (2) hijos de nombres KELMER AUGUSTO y JHON EDUAR CARDONA CARDONA, con grado de instrucción octavo de secundaria, de ocupación peluquera, ama de casa y cuidar y trabajar la finca. Quien manifiesta que el predio objeto de restitución fue adquirido por su esposo mediante compraventa a la señora ERCILIA hermana del señor HELI CARDONA, cuando aún la solicitante y el señor LEONEL estaban de novios. Luego de un tiempo se fueron a vivir juntos y años después se casaron, y la trabajaban con cultivos de café, plátano, yuca, tenían animales como ganado, cerdo, gallinas, bestias, la casa era normal habitable, con luz y agua natural de la región. Agrega que vivieron en el predio hasta cuando empezaron a crecer los hijos y se fueron a vivir a Herveo, donde ella empezó a trabajar en el supermercado llamado COMERSA que es de Ibagué, y mientras ella se quedaba trabajando en el supermercado, su esposo iba a trabajar la finca viajando de Herveo hacia la finca cruzando un río que era el camino más cercano. Señala que en ese tiempo ella era Concejal y ejerció por dos periodos. Aclara que su esposo los fines de semana trabajaba con ella en el supermercado, cuando empezaron a recibir notas donde les pedían plata, mercado y les indicaban de debían ser auxiliares de la guerrilla y el representante de COMERSA para la época era el señor RIGAUD FRANCO, decía de manera grosera que él no iba a darles nada, haciendo caso omiso a las amenazas y como la guerrilla pensaba que por estar la declarante de Concejal y manejar el supermercado tenía algún tipo de poder o influencia por eso la amenazaban, también por el hecho de tener su hijo mayor KELMER AUGUSTO, en el Ejército como suboficial y por tal razón no podía ir a la zona, de igual manera le dijeron que pertenecer él a las Fuerzas Militares, debía donar el otro hijo a la guerrilla para combate. Resalta que ante los llamados de la guerrilla del ELN, el que iba a las citaciones era el esposo, porque a ella le daba mucho temor que la desapareciera por su cargo de Concejal. Expresa que cuando su esposo iba a Casabianca, allá le llegaban notas donde le indicaban que no podían regresar a la finca. En el año 2007 estaban en unas elecciones donde ella nuevamente se postuló para el Concejo para un tercer periodo, con la esperanza de ganar y obtener una protección un traslado para otra parte, pero perdió esas elecciones entonces estaban arreglando todo para irse a vivir a Manizales porque, además de todo ya no podían regresar a la finca, fue en ese momento cuando su hijo KELMER, cayó en una mina antipersonas y por todas esas circunstancias se fueron desplazados para Bogotá, pero nunca se hizo pasar por desplazada porque considera que a las personas desplazadas las menosprecian sic “menos cero”, y al llegar a la capital les dijeron que se fueran para la carrilera que era donde estaban todos los desplazados, a vivir debajo de unos plásticos lo que considera no sirve. Refiere que el llegar a Bogotá fue muy duro porque además debieron afrontar el accidente de su hijo donde debieron pasar situaciones muy difíciles, pero con su arte y la de su esposo que sabía de construcción, se defendieron. Dice que allá vivieron por dos (2) años luego de los cuales, se trasladaron a Manizales donde consiguieron una tienda y allí vivieron y trabajaron por cinco (5) años. Declara que la finca duró varios años abandonada por tal razón se encuentra muy caída, pero cuando fueron a regresar se enteraron que un trabajador de nombre PABLO EMILIO LÓPEZ al ver que ellos no regresaban, se quedó posesionado de la finca, por tanto, cuando todo se calmó y empezó el proceso de paz, se hicieron inscribir para las declaraciones y así poder regresar a su tierra, pero el señor LÓPEZ no quería entregar el predio, aduciendo que tenía unas posesiones, fue entonces cuando los solicitantes debieron darle poder a su hijo para que él se encargara y así poder regresar. Resalta que en ese entonces le dieron al señor



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

LÓPEZ cinco millones y posteriormente les tocó darle tres millones ochocientos o tres millones quinientos de más, no recuerda bien el valor, pero a pesar de ello debieron llevar la Inspectora de Policía para que el citado señor se fuera y poder reclamar su bien, encontrándolo muy abandonado, pues solo había monte y la casa se encuentra invivible. Comenta que desde que regresaron están trabajando el predio y tienen cultivos de plátano, aguacate y guanábana, pero no tienen los recursos para arreglarlo. Señala que tenía una deuda con el Banco Agrario, de cinco millones sobre la finca, misma que se encuentra en mora porque no ha podido pagar. Aclara que desde que regresaron a Casabianca hace aproximadamente tres (3) años viven en arriendo, la solicitante dedicada a la peluquería y el esposo a trabajar en construcción y su hijo es el que ha sembrado planticas y están todos pendientes de la tierra. Refiere que están esperando la respuesta del gobierno. Respecto a la extensión del predio dice no tener conocimiento. Precisa que se desplazaron en el año 2008 de Herveo a Bogotá. En cuanto a su endeudamiento refiere que el predio está hipotecado y tienen una deuda con el Banco de Bogotá que solicitó para el negocio que tenían en Manizales y esa la está pagando y con el Banco Agrario fue para mejorar la finca, que están a su nombre porque ella tiene vida crediticia. Relata que su hijo KELMER AUGUSTO, es comerciante, tiene una cacharrería y se retiró del Ejército a partir de su accidente. Y su hijo JHON EDUAR, tenía un bar pero él se dedica al agro pero actualmente va a la finca a ayudar. Manifiesta que su objetivo con las presentes diligencias es que les restituyan su tierra para vivir y trabajar en ella para ponerla a producir. Relata que también tienen deuda con Enertolima con quien se encuentran negociando para cancelar la deuda y del impuesto predial no sabe si su hijo dejó al día el pago del mismo.

De igual forma declaración del señor **LEONEL CARDONA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.855, con 59 años de edad, natural y residente en Casabianca (Tolima), de estado civil casado con la señora YOLANDA CARDONA CARDONA con quien tiene dos hijos llamados KELMER AUGUSTO de 32 años de edad y JHON EDUAR CARDONA de 27 años de edad, con grado de instrucción hasta Quinto de Primaria, de ocupación agricultor desde niño labor que combina con el trabajo en construcción que aprendió desde los 16 años de edad. Relata el declarante que adquirió el predio EL CANCEL en el año 1985 días posteriores a la avalancha de Armero de donde salió damnificado, su adquisición fue realizada a través de negocio jurídico de compraventa con la señora ERCILIA CARDONA, quien lo había recibido como herencia y quien se lo ofreció con facilidades de pago, debido a que él conocía a los hermanos de la mencionada señora desde niños y su primer pago fue de cien mil pesos hasta cancelar la totalidad del mismo que le costó seiscientos mil pesos en total. Refiere el señor CARDONA CARDONA, que trabajaba cerca de la finca, en la tierra de su señor padre con sus hermanos. Aclara que para esa época ya distinguía a su cónyuge quien además es su prima hermana y ya tenían a su hijo mayor que para entonces contaba con algo más de un año de edad, por ello tomaron la decisión de irse a vivir en el predio solicitado en restitución y empezaron a trabajarla con cultivos de café, plátano, productos de pan coger, dejando un lote para tener la vaca, la bestia, gallinas y cerdos. Resalta que el predio tenía una casa en regular estado que se deterioró mucho por tal razón debió tumbarla y volverla a construir más pequeña con la misma madera porque no tenía recursos. Dice que la finca se encuentra ubicada en la zona rural de Casabianca, pero que por camino de herradura queda más cerca Herveo que Casabianca, allí vivieron y la disfrutaron por un tiempo pero ante la situación difícil se fueron a vivir a Herveo, de donde es natural su esposa y ella montó su negocio de peluquería y por sugerencia de sus amigos y conocidos, YOLANDA su esposa considerando que es muy activa y capacidades de comunicación, se postuló al Concejo Municipal y ganó las elecciones. Manifiesta el solicitante que él siguió trabajando la finca. Señala que posteriormente le ofrecieron desde la ciudad de Ibagué a él y a su esposa, manejar un supermercado cooperativa



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

llamado COMERSA en Herveo, aceptando acordando ayudarse. Luego aproximadamente en el año 2007 o 2008, empezaron los grupos armados al margen de la ley a patrullar por los caminos y empezó la violencia por todos los sectores de Herveo, Casabianca y sus veredas. Refiere que inicialmente las personas de esos grupo ilegales eran muy amables y les decían que ellos venían por el bien de la comunidad a colaborarles, esperando también su colaboración, pero luego estos grupos se fueron acomodando, sintiéndose seguros en la región, empezando a molestar a la gente; en su caso particular refiere que por mala información, el hecho de que su esposa manejara el supermercado y fuera Concejal y al trabajo del relatante en su tierra, pensaron que tenían mucho dinero, siendo abordados por integrantes de ese grupo dejándole razones y boletas de citación situación que preocupaba mucho a su señora porque ella es muy nerviosa. Asegura que en una ocasión la señora YOLANDA CARDONA se encontraba en una cita médica y él se encontraba en el supermercado, cuando recibió una boleta de citación de ese grupo guerrillero para ella, donde le indicaban lugar, fecha y hora de la citación, pero él decidió no contarle nada a ella. Relata que el día de la citación, no abrió el supermercado y asistió en su nombre pese al temor que le generaba dicha circunstancia, tomó un carro de línea. En esa reunión le requirieron porque no había asistido la citada, debiendo indicar que se encontraba enferma y que él iba en su representación. Agrega que allí le indicaron con gran detalle que sabían a que se dedicaban y qué tenían, al igual que sobre el fundo que aquí se reclama en restitución. Dice que cuando su esposa se enteró, fue porque los vecinos del supermercado le avisaron a ella que él no había abierto el negocio en la mañana. Asegura que le exigieron dos millones de pesos y que les dijo que no tenían esos recursos, situación que podían confirmar con el estado de la finca, adicionalmente, que tenían deudas en el banco y con prestamistas, que no tenía ni doscientos mil pesos, y luego de hora y media de estarle exigiendo dinero le dijeron que mínimo quinientos mil pesos, pero ante su imposibilidad le dieron una carta para entregarle a otro comerciante del pueblo a quien él conocía. De allí en adelante le pedían pilas y elementos de aseo, además, cada vez que iba a la finca se los encontraba, entonces le exigían entregar razones para a la gente del pueblo a los que ellos requerían. Afirma que él le dijo que la gente a la que ellos le exigían no tenía con que pagar porque se dedicaban era a trabajar y dejaron de enviarles razones con él. Luego llegaron los paramilitares y empezó la guerra por el territorio, emprendieron a matar gente por las veredas, a los que habían sido condescendientes con la guerrilla o llevaban razones de ellos, situación que le generó mucho temor considerando que a eso lo habían obligado y que de ello no sabía doña YOLANDA. Expone que el abandono de la finca fue debido a por esa época se presentó un enfrentamiento donde unos soldados regulares que eran del pueblo mataron unos guerrilleros, y como la guerrilla sabía que el hijo mayor de los solicitantes era suboficial del Ejército, entonces le exigieron que debía entregar a su hijo menor para engrosar sus filas porque necesitaban combatientes, así como le había dado uno al gobierno, en medio de ese relato, el declarante empieza a llorar. Al continuar con el relato indica que no le comentó nada a su hijo quien para ese entonces era un adolescente de entre 15 y 16 años de edad y era muy terco, sino que le pidió el favor a un familiar de su esposa que vivía en Manizales y trabajaba como perforador de rocas en la carretera y él se lo llevó y lo ocupó como ayudante. Manifiesta que él y su esposa se quedaron un tiempo más esperando recoger una cartera que tenían pendiente y que pasaran las nuevas elecciones donde su señora nuevamente se había postulado. Narra que perdieron las elecciones y se quedaron esperando recoger la cartera, y fue cuando su hijo mayor sufrió un accedente. Cuenta que con el dinero recogido de una cosecha de café, envió a su esposa a Bogotá para que estuviera pendiente de su hijo accidentado, debiendo quedarse el declarante cuidando el supermercado hasta que los dueños de Ibagué fueron hacer inventario y a recibirlo porque no querían ir; ese lapso demoró unos quince días, tiempo luego del cual pudo ir a ver a su hijo, y no pudo recoger la cartera. Expone que le tocó vender un derecho que le había quedado de la finca de su señor



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

padre, quien había fallecido, negocio que realizó en Ibagué, esto para cancelar una deuda donde habían pignorado la casa de su suegra para que no la perdiera, adicionalmente vendió lo que tenían, por fuera para poder responder por esa deuda. Dice que su hijo estuvo cuatro meses sin poder moverse, luego empezó andar en silla de ruedas y luego en muletas, situación que se desarrolló como en año y medio, tiempo que estuvo en Bogotá, luego su hijo se retiró y se fue para Manizales a una finca que tenía su suegra. El declarante siguió un tiempo más en Bogotá hasta que hizo un viaje a Manizales y su hijo le manifestó que estaba por salirle la indemnización entonces cuando ello paso, su hijo arrendó un local y le montó y surtió un negocio que el declarante empezó a administrar, allí vivieron un poco más de cuatro años, tiempo durante el cual su finca duró abandonada. Les fue informado que ya las cosas estaban más calmadas en Casabianca y junto con su hijo y su esposa regresaron a Casabianca, donde un amigo de infancia de nombre DONALDO les dio posada. Su hijo esa misma noche buscó local y monto su local, y el declarante y su esposa se devolvieron a seguir manejando su negocio en Manizales. Fue entonces cuando recibió una llamada de su hijo quien le informó que un señor que había sido su empleado en la finca, estaba viviendo en la finca y tenía destapado el cafetal y el aguacate, en aquel tiempo su hijo le pidió autorización para irse para la finca a meterle mano, a lo que él asintió, pero pensando en que no tenían recursos para invertirle ni sabía que reacción iba a tener el señor que se había ido a meter a su finca. Aun así, le autorizó y éste empezó a trabajar jornales, sacó un crédito para meterle arreglo a la finca, allí sembró aguacate pero las plagas lo tienen acabado, al igual que el invierno, la finca la tiene bonita pero no está produciendo mucho, también sembró plátano y guanábana pero no han dado ganancias. Su hijo menor también se fue para la finca a trabajarla. Indica el señor CARDONA que trabaja de vez en cuando en construcción pero se ha encontrado enfermo, con diabetes lo que hace que no pueda producir mucho. Ahora todos viven en familia en Casabianca, y junto con sus hijos trabajando la finca y en el pueblo cuidando sus nietos. Dice que están adeudando el servicio de luz, que el agua viene de la finca del señor HELI que es quien le regala el agua para el predio. Añade que tienen una casa en muy mal estado, en madera con techo de zinc el espacio de la casa pero el resto de la finca es falduda. En cuanto a deudas, dice que se encuentran a nombre de su esposa en el Banco Agrario y tienen otra deuda en el Banco de Bogotá por el negocio que poseían en Manizales. Explica que él tenía una deuda en el Banco Cafetero para cuando los afectó la broca y que de eso alcanzaron a embargarlos y luego lo hicieron ir a un Juzgado en el Líbano donde declararon un desistimiento tácito en los años 90 de eso se llevó a notaría y a registro de instrumentos públicos y volvió a parecer la finca a su nombre sin deuda. Respecto al impuesto predial, indica que su hijo mayor lo pagó hace poco para poder gestionar créditos para trabajar el predio, por tanto se encuentra al día. Pero no pudo sacar el crédito que pretendían.

También obra la declaración del señor **DONALDO MONTOYA ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.262.681, con 54 años de edad, natural de Casabianca (Tolima), Residente en la Finca El Prado de la Vereda Coral del Municipio de Casabianca (Tolima), de estado civil casado, sin ningún grado de instrucción, de ocupación agricultor. Indica en su declaración que distingue al señor LEONEL de toda la vida porque son nacidos y criados en la misma Vereda, a la señora YOLANDA la distingue hace 32 años. Sabe que el solicitante le compró la finca EL CANCEL a la señora ISAURA CARDONA hermana del señor HELI CARDONA quien también declaró. Agrega que los solicitantes estuvieron administrando la finca unos días y por razones mayores debieron alejarse y dejarla abandonada en el año 2007 o 2008. Relata que tuvieron un trabajador al que la comunidad conocía como PABLO MALO, natural de Herveo, persona que quiso apoderarse de la finca, por tal razón la señora YOLANDA le firmó un poder a su hijo KELMER, para que negociara con el mencionado señor, debiendo entregarle una suma



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

de dinero pero desconoce cuánto, luego de lo cual regresaron sus dueños a trabajar la finca. Respecto a los grupos ilegales dice que operaban el ELN con los Bolcheviques y luego llegaron los paramilitares, posteriormente hizo presencia las FARC, pero asegura que los solicitantes fueron desplazados por el ELN, quienes le pedían plata al señor LEONEL. Esta misma situación de exigencia de dinero también la padeció un señor ARTURO SENDALES de quien dicen tiene mucho dinero y varios comerciantes de la zona, quienes recibían citaciones obligatorias, como a unos señores ARREDONDO, que los paracos mataron dos de ellos, llamados ISIDRO y CLIMACO ARREDONDO y otro menor de edad del cual no recuerda el nombre, aclarando que su muerte no fue en la zona. Dice que los solicitantes se desplazaron a Bogotá y luego se dirigieron unos días a Manizales, regresaron hace aproximadamente tres (3) años a Casabianca con sus hijos KELMER y JHON EDUAR CARDONA, viven actualmente en el perímetro urbano de ese municipio y van a trabajar el predio.

Así mismo, este juzgado, realizó **diligencia de inspección judicial** en agosto 14 de 2017 conforme obra en Acta No. 14, donde mediante registro fílmico se observan las condiciones del predio EL CANCEL objeto de restitución en las presentes diligencias, siendo atendida por los solicitantes señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA. De igual manera, enseñan las mejoras del predio con la explotación del fundo en cultivos de café, plátano, guanábana, pastos y aguacate, de éste último producto indican que dieron inicio al proceso de certificación de la finca, con el Registro ICA de predio exportador. Se observa en el fundo una casa construida en madera con teja de zinc, constante de dos alcobas, sala comedor, cocina con estufa de leña y mesón en madera, con pisos en cemento mineral, en regular estado, con servicio de luz, agua de nacedero, que en su parte exterior a un costado, tiene una alberca con un lavadero rustico; en la parte posterior de la vivienda se encuentra un baño con su respectivo sanitario. En la parte superior del predio hay una bodega de insumos con dos dependencias, con pisos en cemento mineral y teja de zinc, construcción en material.

De igual forma y a manera de probanza de los hechos descritos, en la **etapa administrativa** se recepcionó declaración de la señora **YOLANDA CARDONA CARDONA**, quien manifestó que es natural de Herveo (Tolima), cuenta con 52 años de edad, grado de instrucción Octavo de Bachillerato. Relata en el año 1985 inició la unión marital de hecho con el señor LEONEL CARDONA, con quien tres (3) años después se unió en matrimonio católico en la iglesia de Casabianca (Tolima), continuando juntos, de esta relación fueron procreados dos hijos de nombre KELMER AUGUSTO y JHON EDWARD CARDONA. Indica que para la época de los hechos, ella tenía 45 años y su esposo contaba con 51 años de edad, él se dedicaba al trabajo de la finca y le ayudaba en un supermercado llamado COOMERSA, que tenía la declarante en el Municipio de Herveo (Tolima). En cuanto a su hijo KELMER AUGUSTO CARDONA, manifiesta que tenían 20 años algo, se desempeñaba como suboficial del Ejército, y se encontraba en el Guaviare. Su hijo JHON EDWARD CARDONA, para ese entonces era menor de edad con aproximadamente 17 años, y se encontraba estudiando en el colegio. Relata que su hijo KELMER AUGUSTO actualmente es discapacitado debido a que estando en servicio pisó una mina antipersona y como consecuencia le quedó una pierna que no puede mover, actualmente está pensionado. Agrega que su esposo adquirió el predio EL CANCEL cuando aún eran novios en el año 1985, por negocio jurídico de compraventa realizada a la señora ARCILIA CARDONA, protocolizada mediante escritura No. 610 de la notaría única de Fresno (Tolima), y la finca contaba con cultivos de café y plátano, una casa construida en madera con techo de barro y zinc, pisos en madera, cuatro habitaciones, cocina y un corredor de pavimento, contaba con energía eléctrica y el agua la obtenían de la finca del señor HELI CARDONA, quien les permitía utilizarla. Dice que



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

por dicho terreno, pagó un valor de \$600.000 pesos, realizado en 6 cuotas de \$100.000 pesos cada una. Aclara que el señor LEONEL CARDONA, obtuvo el dinero para la compra del fundo, producto del trabajo que realizaba en la finca que era de su padre y queda en la misma vereda. Señala que el señor HELI CARDONA hermano de ARCILIA, fue quien los contactó para realizar el negocio, consiguiéndole facilidades de pago. Menciona que para en ese tiempo todo era muy sano, los hechos violentos iniciaron después de los años 90. En cuanto a las mejoras dice que renovó todo el plátano, el café y le puso pastos. Relata que actualmente su hijo KELMER AUGUSTO y su esposo, van al predio a trabajar, y lo han mejorado con cultivos de aguacate y guanábana. En relación a la comercialización de los productos cultivados en el fundo, dice que el café algunas veces lo vendían a la cooperativa, otras a los compradores de Casabianca, asegurando que su esposo tenía cédula de cafeteros, respecto al plátano, lo vendían en la galería considerando que para esa época no había mucho comercio. Revela que los colindantes del predio son los señores HELI CARDONA, GUSTAVO TAMAYO, EVELIO TAMAYO y el río Guarí. Expone que por la zona actuaban el ELN y las FARC, pero ellos vivían en Herveo y allá estaban los Elenos. Narra que cuando se desplazaron el predio quedó abandonado, esto fue en el año 2008, dos años después un señor llamado PABLO EMILIO LÓPEZ, que había sido su trabajador, se apoderó del predio aprovechando su abandono y que no podían regresar, intentó quedarse con él, quedándose alrededor de 3 a 4 años, razón por la cual, asegura de dieron entregarle cinco millones de pesos para que saliera del inmueble y poder regresar sus legítimos dueños, para ello debieron acudir a la inspectora de policía en Casablanca pero de esa situación se encaró con su hijo KELMER. En relación a las preguntas manifiesta que tiene a su nombre uno con el Banco Agrario de Colombia por valor de 17 millones de pesos, adquirido para mejorar la finca. Expone que en la vereda se encuentra la escuela La Cristalina, le queda 40 minutos a pie, no hay centro de salud, y actualmente no escuchan nada en relación a grupos armados ilegales. Para la época nadie vivía en el predio, pero su esposo iba semanalmente a trabajarla quedándose en la casa que allí se encontraba, y su domicilio en Herveo, donde había sido concejal cortos períodos seguidos, es decir, del año 2001 al año 2007, para este último año perdió las elecciones. En cuanto al desplazamiento asegura ocurrió en el año 2008, por las FARC, quien les indicó que por tener un hijo en el Ejército debían irse del municipio, y como no obedecieron, empezaron a entregarle notas a su esposo en la finca y en el supermercado COOMERSA, citándolos a reuniones, donde les pedía mercados con amenazas que de no entregarlos debían abandonar. Dispone que su esposo fue quien asistió a dichas reuniones donde con detalle le indicaron sobre el conocimiento del predio aquí solicitado en restitución, el supermercado, la pertenencia de su hijo al Ejército, su cargo de concejal, por lo que consideraban tenían los recursos necesarios para pagar la vacuna por ellos exigida. Todo ello sumado al accidente sufrido por su hijo, nos obligó a desplazarse inicialmente a Bogotá, y con eso se encargaba del cuidado de su hijo. Posteriormente se trasladaron a Manizales, aquí declararon ante la personería y montaron una tienda. Permanecieron alrededor de 3 a 4 años, tiempo luego del cual vendieron ese negocio para pagar las deudas y regresaron a Casabianca.

De igual manera, en esta etapa presentó declaración el señor **HELI DANIEL CARDONA VALENCIA**, quien manifestó que, cuenta con 60 años de edad, de estado civil casado, con séptimo de bachillerato, de ocupación agricultor, residente en la finca El Triángulo, ubicada en la vereda Oromazo el municipio de Casabianca (Tolima), de donde es natural. Relata que conoció la señora YOLANDA CARDONA hace más de 30 años, tiempo desde el cual adquirió una finca en la vereda La Cristalina, mediante negocio jurídico de compraventa celebrado con la señora ERCILIA CARDONA VALENCIA, hermana del declarante y quien a su vez la había recibido como herencia. Resalta el relatante que fue él quien los presentó para hacer posible dicha compra y que la misma se celebró por valor de \$600.000. Dice que los solicitantes vivían como agregados en una casa cerca a la de



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

su propiedad. Asimismo, que el fundo objeto de las diligencias tenía café, era administrado por la señora YOLANDA CARDONA, no contaba con servicios públicos, y los señores CARDONA CARDONA, vivían en la finca y cuidaban su cultivo. Relata que para ese tiempo había presencia de Paramilitares y los Bolcheviques de la guerrilla, quienes patrullaban por la zona, generando muertes como la de un familiar de su esposa. Aclara que los peticionarios fueron desplazados hace aproximadamente 20 años debiendo dirigirse al municipio de Herveo, considerando que uno de sus hijos pertenecía al Ejército. Para la época de los hechos del núcleo familiar de la señora YOLANDA se encontraba conformado por su esposo y un hijo. Anexa que luego del desplazamiento, al predio solicitado, llegó un señor a cuidarlo pero duró poco tiempo en él. Relata que en la actualidad retornaron a Casabianca pero no viven en el predio, no trabajan para mejorarlo, pagan trabajadores, tienen cultivos de plátano, aguacate, guanábana y una casita de madera en mal estado. En cuanto al orden público actual, indica está sano, escuchar que hay presencia de grupos ilegales pero que no se ven.

Por su parte en misma el señor **DONALDO MONTOYA**, en declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras manifiesta que cuenta con 53 años de edad, de estado civil casado, sin ningún grado de escolaridad, de profesión agricultor, natural y residente de Casabianca (Tolima), con domicilio en la finca El Prado de la Vereda El Coral. Manifiesta en su relato que conoce a la señora YOLANDA CARDONA, porque eran vecinos, donde ella y su esposo compraron un predio del que no recuerda el nombre, hace aproximadamente 30 años, en negocio jurídico celebrado con una hermana del señor HELI CARDONA, que dicha señora ya falleció por tanto los reconoce como propietarios del fundo, donde adicionalmente fue su trabajador. Expresa que el señor LEONEL CARDONA CARDONA y él fueron criados en la misma vereda, y la señora YOLANDA llegó y se organizó con el citado señor y se fueron a vivir en el inmueble y allí lo trabajaban, que además éste colinda con la tierra de los TAMAYO y los CARDONA. Señala que en el predio tenían sembrado plátano, café, aguacate, pasto, yuca, también tenía una casa de habitación, beneficiadero y secadero. Asegura que el inmueble contaba con servicio de luz. En cuanto a los hechos de violencia, dice el declarante que a él le mataron un hermano y en la zona operaba la guerrilla y luego los paracos, quienes mataron varias personas de la zona. En relación a los esposos CARDONA CARDONA, manifiesta que su hogar estaba conformado por ellos dos y sus dos hijos, para la época de los hechos, a ellos los llamaron a pedirles plata y los molestaban mucho hasta que les tocó irse, porque estaba muy peligroso y la guerrilla controlaba todo. Asegura que cuando ellos se fueron, en el predio quedó un señor pero les fue mal con él y después el fundo quedó solo. Afirma que ellos regresaron a trabajar el predio pero no lo habitan y lo están sembrando nuevamente aguacate y frijol. Del orden público, dice que está tranquilo.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Casabianca (Tolima) y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de los reclamantes se dio en mayo 21 de 2008, con ocasión al conflicto armado vivido en la región; que por temor a la afectación de la integridad, los solicitantes decidieron huir sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida sin trabajo, sin los frutos que les generaba el trabajo que realizaban en su bien, mismo que es producto de sus esfuerzos y de largos años de trabajo.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de los solicitantes en el año 2008, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a las víctimas con exigencias convertidas en actos violentos en contra de sus vidas y de su integridad, obligándolas a abandonar su predio y su medio de trabajo, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

8.4.3. RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre las víctimas con el fundo a restituir, está demostrado que el señor LEONEL CARDONA CARDONA, ostenta la calidad de propietario del bien conocido como EL CANCEL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 359-4912 y código catastral 00-03-0003-0053-000, en virtud del negocio jurídico de compraventa que celebró con la señora ERCILIA CARDONA DE GARZÓN, mediante escritura pública No.610 de diciembre 19 de 1985, la cual fue protocolizada en la Notaría Única de Fresno – Tolima, tal y como se desprende de la anotación No. 3 del referido en el F.M.I.

Así las cosas, considera el Despacho la necesidad de realizar las siguientes precisiones sobre la propiedad, así:

8.4.3.1 EL DERECHO DE PROPIEDAD, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

8.4.3.2- La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

8.4.3.3.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporeal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

8.4.3.4.- Consecuentemente con lo narrado y comprobada la calidad de víctimas de los solicitantes, las condiciones de violencia que debieron sufrir, la identificación del multicitado bien y las publicaciones pertinentes que se llevaron a cabo dentro del presente trámite y al no haber comparecido ninguna otra persona diferente a las ya prenombradas con interés sobre el precitado predio, es preciso acatar los preceptos de la justicia transicional, teniendo en cuenta la sumariedad de las pruebas, que exige ajustarnos exegéticamente a los formalismos, requerimientos y manierismos propios de la jurisdicción reguladora del proceso ordinario, dando pie a aplicar los preceptos de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de ordenar restituir a los señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, el bien tantas veces nombrado, el cual han sido identificado e individualizado en los numerales anteriores.

8.4.4.- ENFOQUE DIFERENCIAL

Es evidente que uno de los solicitantes es una mujer campesina, emprendedora, con un núcleo familiar unido que ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, por una parte con el accidente padecido por su hijo mayor al ser víctima de una mina antipersona estando en ejercicio de su labor como integrante de las Fuerzas Militares del país; por otra, ante las múltiples presiones del grupo armado ilegal que no le bastó las exigencias monetarias y en especie, sino que la obligaron a desplazarse bajo la amenaza de que, de no hacerlo, debía entregar a su hijo menor para que hiciera parte de sus filas, configuración de un reclutamiento forzado, que generó gran temor y la obligó junto con los demás miembros de su familia a abandonar su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención.

Así las cosas, la reclamante debe ser tratada de manera diferenciada, de modo tal que pueda reconstruir su vida, que recupere su confianza y seguridad en sí misma, logrando



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que esta mujer tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

8.4.5.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraba antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en la inspección judicial realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran muy deteriorada, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de los solicitantes señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 5.861.855 expedida en Casabianca (Tolima) y 30.299.577 de Manizales (Caldas) respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 5.861.855 expedida en Casabianca (Tolima) y 30.299.577 de Manizales (Caldas) respectivamente.

TERCERO: DECLARAR que los señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, identificados con la Cédula de Ciudadanía No. 5.861.855 expedida en Casabianca (Tolima) y 30.299.577 de Manizales (Caldas) respectivamente, han demostrado su calidad de propietarios sobre el predio denominado EL CANCEL, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912 y Código Catastral No. 00-03-0003-0053-000, ubicado en la Vereda OROMAZO del Municipio de Casabianca (Tolima), el cual cuenta con una extensión de **CINCO HECTÁREAS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (5 HAS 1.285 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:



SENTENCIA No. 143

Radicado No.
7300131210022016-00232-00

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 54, en línea recta, dirección nororiente, hasta llegar al punto 51, con predio de Hernan Jimenez (quebrada de por medio), en una distancia de 156.53 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 51, en línea quebrada, dirección suroriente, pasando por el punto 50, hasta llegar al punto 47, con predio de Amilvia Sanchez (quebrada de por medio), en una distancia de 303.59 metros; Partiendo desde el punto 47, en línea recta, dirección suroriente, hasta llegar al punto 46, con predio de Eli Cardona (quebrada de por medio), en una distancia de 83.94 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 46, en línea recta, dirección noroccidente, hasta llegar al punto 44, con predio de Dismar Cardona, en una distancia de 154.56 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 44, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 57, hasta llegar al punto 58, con predio de Alfonso Tamayo, en una distancia de 237.64 metros; Partiendo desde el punto 58, en línea quebrada, dirección noroccidente, pasando por el punto 52, hasta llegar al punto 54, con predio de Gustavo Tamayo (quebrada de por medio), en una distancia de 209.93 metros.</i>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
44	1050594,999	879782,2166	5° 3' 10,180" N	75° 9' 41,628" W
45	1050587,132	879857,0352	5° 3' 9,928" N	75° 9' 39,200" W
46	1050576,781	879935,6889	5° 3' 9,595" N	75° 9' 36,646" W
47	1050659,454	879921,1162	5° 3' 12,285" N	75° 9' 37,123" W
48	1050708,395	879913,2056	5° 3' 13,878" N	75° 9' 37,383" W
49	1050808,946	879923,9928	5° 3' 17,151" N	75° 9' 37,038" W
50	1050874,436	879944,6642	5° 3' 19,284" N	75° 9' 36,371" W
51	1050944,423	879897,806	5° 3' 21,560" N	75° 9' 37,895" W
52	1050837,589	879773,2314	5° 3' 18,075" N	75° 9' 41,933" W
53	1050882,131	879749,8559	5° 3' 19,524" N	75° 9' 42,694" W
54	1050916,722	879743,7465	5° 3' 20,649" N	75° 9' 42,895" W
55	1050756,074	879752,1145	5° 3' 15,421" N	75° 9' 42,614" W
56	1050802,512	879819,9451	5° 3' 16,936" N	75° 9' 40,415" W
57	1050739,922	879829,8785	5° 3' 14,900" N	75° 9' 40,089" W
58	1050715,948	879748,2345	5° 3' 14,115" N	75° 9' 42,738" W

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima), lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912, correspondiente al bien objeto de este proceso. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la mentada oficina. Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-4912, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

SEXTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

SÉPTIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-03-0003-0053-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

OCTAVO: Como quiera que los solicitantes, en el transcurso de la actuación, retornaron a su predio, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo la suscripción del acta de entrega con los solicitantes, para que de esta manera se activen los beneficios establecidos en la ley, ordenados por este despacho.

NOVENO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la sexta brigada del ejército, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Casabianca (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Casabianca (Tolima).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Casabianca (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes señores LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Municipio de Casabianca (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO SÉPTIMO: Otorgar a las víctimas solicitantes LEONEL CARDONA CARDONA y YOLANDA CARDONA CARDONA, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará POR UNA SOLA VEZ, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la vereda OROMAZO del municipio de Casabianca – Tolima.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctimas solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial, coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la



SENTENCIA No. 143

**Radicado No.
7300131210022016-00232-00**

Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, actualice en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, el área, coordenadas y alinderación del predio denominado EL CANCEL, ya identificado y que fuere restituido, de acuerdo con las precisiones que se llevaron a cabo previa orden del despacho

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Casabianca (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez